JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2016-00139-**00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE GARCÍA CONTRERAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	Auto – Ampliación de medidas cautelares.

Visto el informe secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre: i) solicitud de ampliación de medidas cautelares y requerimientos a entidades bancarias y ii) fijación de las agencias en derecho. Para ello, se **CONSIDERA:**

1. De la solicitud de ampliación de medidas cautelares y requerimientos a entidades bancarias: La parte accionante solicita i) *la ampliación del "monto de la cuantía del mandamiento de pago"*, "*teniendo en cuenta que el valor por el que se limitó inicialmente en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 19 de mayo de 2017, fue por la suma de $ 41.764.646.75, más el 50%, y la liquidación de crédito ($90.006.990,20) aprobada dentro del proceso de la referencia es superior al límite del mandamiento de pago que fue decretado inicialmente*". Consecuentemente, pide que se ii) "*decrete el embargo de la tercera parte de los dineros que posea el Municipio de Morroa, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra por concepto del sistema general de participaciones que estén depositados ante el Bancolombia, Banco Agrario de Colombia*".

Pues bien, frente a la solicitud de ampliación presentada, el Despacho estima que resultaría excesivo incrementar el monto de embargo, toda vez que mediante auto del 21 de agosto de 2020, se ordenó la entrega del título judicial N° 463030000642809, por un valor de $**62.646.969**; resultando como diferencia aún por pagar la suma de **$27.360.021**, tal como lo indicó la apoderada en el mismo memorial. Por lo tanto, el Despacho negará la petición en comento.

Con relación al requerimiento de embargo de los dineros que posea el Municipio de Morroa en cuentas bancarias por concepto del sistema general de participaciones, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento algo, precisamente porque en autos del 18 de septiembre de 2019, 17 de febrero y 9 de octubre de 2020[1], se analizó el tópico de las "*excepciones al principio de inembargabilidad*" y se requirió a las entidades bancarias, incluido el Banco

[1] "***El análisis jurisprudencial expuesto, permite señalar que en el presente asunto, se busca satisfacer el cumplimiento de una sentencia de carácter laboral, por tal razón, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y que es el fundamento constitucional, para reiterar la medida de embargo emitida por este despacho judicial, en autos del 14 de septiembre de 2018 y 18 de septiembre de 2019***…"

Agrario de Colombia S.A, para que dieran cumplimiento a las órdenes de embargo y retención de dineros.

No obstante lo anterior, se ordenará a la Secretaría que requiera nuevamente al Banco Agrario de Colombia S.A y al Banco de Bogotá, para que den cumplimiento integral y estricto a la orden judicial de embargo.

2. De la fijación de las agencias en derecho: De conformidad con el acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2], se fijan las agencias en derecho en un 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de ampliación de monto de embargo, presentada por la parte accionante, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase al Banco Agrario de Colombia S.A y al Banco de Bogotá para que den cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Juzgado, en los mismos términos que se han establecido en autos y oficios precedentes.

TERCERO: Fijar las agencias en derecho en un 4% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Por secretaría liquídense las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88cfa85f8a44e24267c9dcdc401e45c48928d4f63ca33e6e36cb23bdfa3d7412

[2] "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*".

Documento generado en 03/08/2021 03:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica